

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120190009400
DEMANDANTE: Sneider Fabián Guarguati Echeverría y otro
DEMANDADOS: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el veintiocho (28) días del mes de marzo de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a las ocho y treinta y siete de la mañana (8:37 am)

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan David Millán se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 8.37 am

1.1- Demandantes:

Sneider Fabián Guarguati Echeverria
Flor del María Echeverria Robles
Ramiro Guarguati Castillo
Edwin Andrés Guarguati Echeverria
Sharit Nicol Guarguati Echeverria
Iván Ramiro Guarguati Echeverria

1.2.- Demandada:

Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

2.- Asistentes:

El abogado Uriel Fernando Garrido Prada quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 91.285.600 y tarjeta profesional número 130.587 como apoderado de la parte actora, correo electrónico: urifer72@hotmail.com, teléfono 3123037837.

El abogado Germán Leónidas Ojeda Moreno quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.273.724 y tarjeta profesional número 102.298 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – armada Nacional, correo electrónico: germanojedam@gmail.com celular 3102904856. Se le reconoce personería de acuerdo al poder que allega el día de hoy.o

3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	15.00	Su señoría respecto a los hechos que escribieron dentro del libelo de la demanda, están probadas en el sentido de que el señor Sneider Fabián fue incorporado el 20 de enero de 2017,

	<p>donde le hicieron los exámenes de incorporación, resultando apto, situación probada haciendo parte de los anexos de la demanda y además mediante oficio que allego la armada nacional, en un oficio del 6 de octubre de 2020, en donde se remite la documentación y se manifiesta que efectivamente que el señor Sneider Fabián estaba apto, además se manifestó que el esfuerzo físico que se hace en el servicio militar de la marina es muy exigente, puesto que el esfuerzo físico en su práctica es bastante complejo, y en todas las pruebas mencionadas por la parte, esto para demostrar la dureza que hacen pasar a las personas que prestan el servicio militar obligatorio.</p> <p>Igualmente, está demostrado que el señor Sneider sufrió situaciones que estaban alterando su situación médica, lo que se vino presentando durante el tiempo que presto su servicio militar obligatorio, así es que dichos eventos están en la historia clínica del demandante. También se encuentra probado que efectivamente el 24 de febrero de 2018, el señor Sneider termino su servicio militar obligatorio, no obstante, quedó pendiente la junta médica, ya que él se enfermó prestando su servicio militar, tan es así que dicha junta se demoró bastante, hasta que al final su calificación se realizó sobre únicamente el 13% de pérdida de capacidad laboral.</p> <p>En este caso, se tiene que la enfermedad al corazón fue adquirida dentro de la prestación del servicio militar obligatorio del demandante, su señor el consejo de estado en su jurisprudencia manifiesta que los soldados conscriptos que reciban dando en la prestación del servicio militar, deben responder bajo el titulo objetivo de imputación, además que la entidad accionada nunca demostró en el proceso alguna causal de exoneración de la culpa.</p> <p>Además de ello, de conformidad con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual esta ratificada por el estado colombiano, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte Interamericana de derechos humanos, se manifiesta que existe un deber del estado de resarcir los daños obtenidos como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, toda vez que el estado presenta una posición de garante sobre los mismos.</p> <p>Por esas razones se solicita al despacho que por favor se encuentre responsable administrativa y patrimonialmente al estado, a la nación ministerio de defensa armada nacional por los daños sufridos por el joven Sneider Fabian, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, más aún su señoría cuando una vez, realizada la cirugía del corazón al señor Sneider Fabián, la armada nacional decidió no retirarlo del servicio, y que siguiera prestando el mismo haciendo guardia, yendo en contra vía de las recomendaciones realizadas, toda vez que se les obligo a prestar el servicio militar aun después de su afectación al corazón, por lo tanto su señoría conforme a la jurisprudencia nacional y a la internacional, se solicita se declare responsable patrimonialmente a la entidad demandante por los daños sufridos por el señor Sneider Fabián, mientras se prestaba el servicio militar obligatorio, aun</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		cuando fue mal calificado por la junta medica laboral, razón está por la que el suscrito.
Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional	32.15	Es oportuno considerar que a pesar de la evidencia del mal de chagas que todos conocemos es transmitido en sitios tropicales, por lo cual el infante de marina en cualquier momento lo pudo haber contraído, es por ello que uno de los factores relevantes del riesgo es que haya una actividad peligrosa. Por lo anterior la prestación del servicio militar obligatorio, del cual se desprende que las fuerzas militares deben propender por la obligación constitucional de mantener la seguridad del estado. No siendo ajeno del hecho del daño sobre el conscripto, toda vez que se trata de una enfermedad profesional, se dejan los alegatos de esta forma y se atiende a lo probado y las reglas del consejo de estado en lo que se refiere a ello.
Ministerio Público		No asistió

Tras escuchar las partes se procede a emitir sentencia así:

SENTENCIA ORAL No. 37

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio arrimado al plenario es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por los presuntos perjuicios que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta indebida incorporación y las presuntas lesiones sufridas por el joven Sneider Fabián Guarguati Echeverria, consistentes en la enfermedad degenerativa del sistema de conducción por el Chagas que le causó bricardia o disfunción sinusal, en el servicio militar.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

6. TESIS DE LA PARTE ACTORA

Arguyó que:

- Sneider Fabián Guarguati Echeverri ingresó como infante de marina regular, a pesar de ser bachiller, en la Armada Nacional - Infantería de Marina el 20 de febrero de 2017 donde permaneció hasta el 24 de febrero de 2018.
- Dado el fuerte acondicionamiento físico que requiere la prestación del servicio militar, el 6 de julio de 2017 empezó a tener como síntomas mareos, vómito y

desaliento, razón por la cual fue trasladado a la Clínica Santa María de Sincelejo, donde estuvo una semana sin un diagnóstico claro.

- Luego fue trasladado al Hospital Naval de Cartagena, donde le diagnosticaron bradicardia.
- Finalmente, en la Clínica Madre Bernarda de Cartagena fue intervenido el 11 de agosto de 2017, implantándole un marcapasos bicameral definitivo.
- La enfermedad degenerativa del sistema de conducción del señor Sneider se debió posiblemente a la enfermedad de Chagas que le causó una bricardia o disfunción sinusual que produce una baja actividad cardiaca que le determina menos de 60 pulsaciones, lo cual afectó la aurícula izquierda que se dilató levemente, afectó la válvula aortica que se aumentó levente, se presentó una insuficiencia en la válvula mitral trivial, así como una insuficiencia tricúspida leve con presión sistólica en arteria pulmonar, por lo que debió implantársele un marca pasos. Concepto que deriva de una investigación de la Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular sobre la enfermedad de Chagas.

Manifestó la parte actora que el señor Sneider Fabián Guarguati Echeverria sufrió las lesiones en el corazón y la intervención quirúrgica de implante de marca pasos en el período comprendido entre el 20 de febrero de 2017 y hasta el 24 de febrero de 2018 como está acreditado en las historias clínicas, de modo tal que se encuentra probado el daño físico causado por el Estado que debe imputarse bajo el título de falla en el servicio, riesgo excepcional o daño especial, por cuando no solo existió una falta en el servicio por la falta de vigilancia en los procedimientos, sino también hay una responsabilidad objetiva por cuanto las taras psíquicas y físicas del ex conscripto dado el deber de garante se endilgan a la entidad en la que presta el servicio militar.

En los términos del artículo 90 de la Constitución, reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado. Para declarar la responsabilidad estatal se requiere de la existencia de un daño antijurídico y que éste sea imputable a un acción u omisión de una autoridad pública.

Respecto del primer elemento, el daño es la incapacidad sicológica de SNEIDER FABIAN GUARGUATI ECHEVERRIA que repercutió en su madre, padre y hermanos. Respecto al segundo de los elementos, la imputabilidad se predica por cuanto no solo existió una falla probada por la negligencia e impericia de las unidades de la Armada Nacional puesto que no se le brindó ni se le ha brindado el tratamiento necesario que amerita por sus lesiones físicas.

7. TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

Contestó extemporáneamente la demanda (providencia del 13 de septiembre de 2019)

8. TESIS DEL DESPACHO

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que NO se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el daño antijurídico ocasionado durante la prestación del servicio militar obligatorio a SNEIDER FABIÁN GUARGUATI ECHEVERRIA por cuanto no se demostró la existencia de un daño antijurídico imputable a la Armada Nacional.

La enfermedad del señor Guarguati fue descartada como chagastica, su etiología es idiopática y no se probó una relación con el servicio militar, lo único claro fue su tratamiento con oportunidad y con resultados favorables para el hoy demandante.

9. ASUNTOS PROCESALES

9.1. Caducidad

Se observa que no hay lugar que opere la figura de la caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Ley 1437 de 2011), pues de conformidad con el material probatorio aportado se determina que el momento en el cual el demandante tuvo conocimiento del daño, esto es la bradicardia que sufrió el señor Sneider Fabian Guarguati Echeverria y su operación, se presentó el 11 de agosto de 2017 cuando fue operado para implantación de marcapasos. Así, como la demanda se radicó el **12 de abril de 2019** previo agotamiento del requisito de procedibilidad, presentado el 19 de febrero de 2019 y expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el 12 de abril de 2019 (fls. 234-236), aún no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

9.2.1. Legitimación por activa

De conformidad con lo expresado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona interesada en la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, podrá impetrar este medio de control.

Así, se demostró en el plenario que **Sneider Fabián Guarguati Echeverria**, quien nació el 20 de abril de 1998 (fl.35), se encuentra legitimado en la causa por activa al ser la presunta víctima de las lesiones reclamadas durante la prestación de su servicio militar; en cuanto a los otros demandantes de acuerdo a los siguientes documentos se tiene demostrada la familiaridad y por ende la legitimidad:

Nombre del Demandante	Vínculo con Stiven García	Folios
Flor del María Echeverria Robles	Madre	35
Ramiro Guarguati Castillo	Padre	35
Edwin Andrés Guarguati Echeverria	Hermano	37
Sharit Nicol Guarguati Echeverria	Hermano	36
Iván Ramiro Guarguati Echeverria	Hermano	38

9.2.2. Legitimación por pasiva

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por las lesiones presuntamente generadas a Sneider Fabián Guarguati Echeverría mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Por ende, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva al encontrarse probado que el señor Franco prestó el servicio militar obligatorio en dicha entidad, como demuestra certificado de tiempo de servicio (Fl. 309) arrojado al plenario.

10. Pruebas

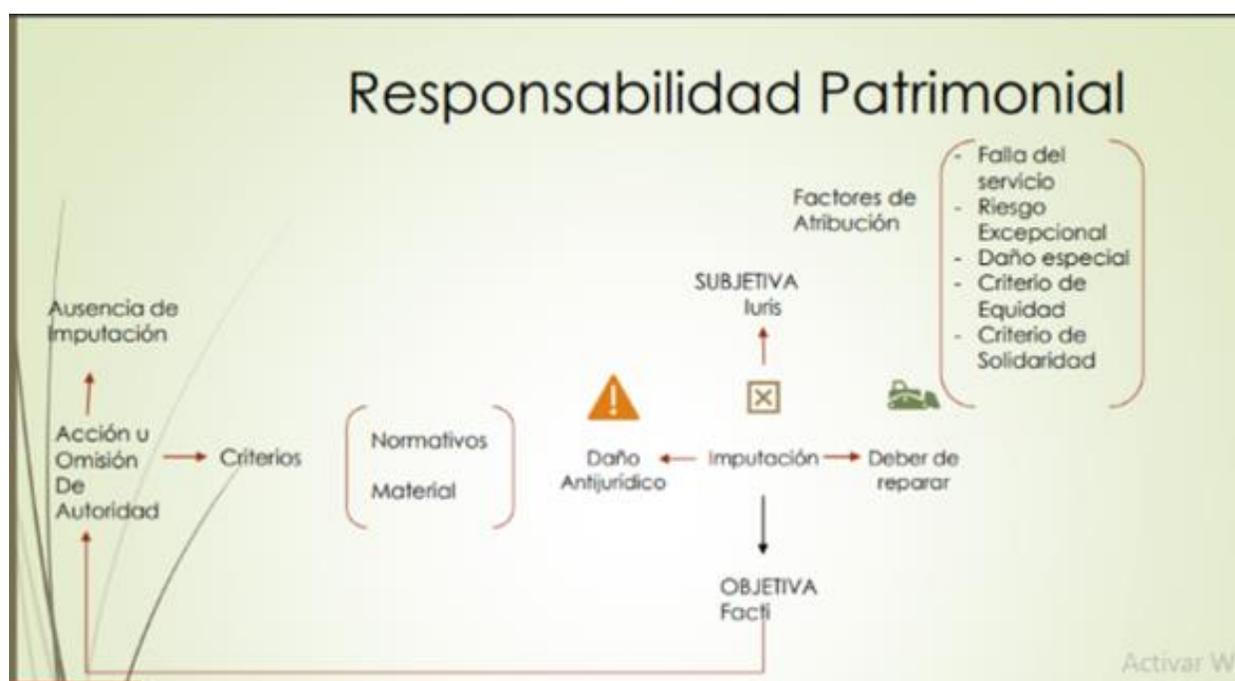
1. Copia simple del diploma de Bachiller Académico de Sneider Fabián Guarguati Echeverría y acta de grado fl. 32 a 33 y 40 a 41
2. Copia auténtica registro civil de matrimonio de Ramiro Guarguati Castillo y Flor de María Echeverría Robles fl. 34
3. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Sneider Fabian Guarguati, Sharit Nicol Guarguati, Edwin Andrés Guarguati, Iván Ramiro Guarguati fl. 35 al 38.
4. Copia de la Partida de Matrimonio de Ramiro Guarguati Castillo y Flor de María Echeverría robles. Fl. 39
5. Copia simple de certificación laboral de Sneider Fabián Guarguati Echeverría de la Finca Aviola Biosegura Las Brisas fl. 42
6. Copia simple de constancia de la Clínica NEURODINAMIA de ingreso para procedimiento de implante de marcapasos de Sneider Guarguati Echeverría fl. 43.
7. Copia simple del servicio de ecocardiografía del 21 de julio de 2017 de Sneider Guarguati Echeverría fl. 44 a 46.
8. Copia simple de carné de infantería de marina y cédula de Fabián Guarguati Echeverría fl. 47.
9. Copia simple de Historia Clínica de la Clínica Santa María SAS de Sneider Guarguati Echeverría fl. 48 a 150 y 171 a 207.
10. Copia simple de Historia Clínica de la Dirección de Sanidad Naval de Sneider Guarguati Echeverría fl. 48 a 150 y 171 a 207
11. Copia simple oficio 20180423670397241 del 20 de septiembre de 2018 dirigido a Sneider Guarguati Echeverría incompleto fl. 208.
12. Copia simple Constancia de activación de servicios médicos de Sneider Guarguati Echeverría del Jefe de Medicina Laboral de la DISAN fl. 209
13. Copia simple del Pliego de Antecedentes de Sneider Guarguati Echeverría de la Armada Nacional fl. 210 a 216
14. Copia simple del Formato estandarizado de referencia de pacientes de Sneider Guarguati Echeverría fl. 217 a 218
15. Guías de envío y derechos de petición impetrados por Sneider Fabián Guarguati Echeverría ante Neurodinamia S.A., Clínica Santa María S.A.S., Institución Laboratorio Clínico Especializado Shirley Angulo Urzola S.A.S, Alvaro J. Oliver

- Espinosa M.D. y al Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 1 fl. 218 a 228.
16. Copia del oficio No. 20190043390125871 del 16 de marzo de 2019 del Comandante del Batallón de Apoyo de marina No. 1 para Sneider Fabián Guarguati Echeverría fl. 229 a 231.
 17. A folios 308 a 309 reposa oficio No. 20190423360569771 radicado el 13 de diciembre de 2019 del Jefe de la División Hojas de Vida de la Armada Nacional remitió constancia de tiempo de prestación de servicio militar
 18. Examen de vinculación y exámenes de desvinculación Doc 069
 19. En los anexos del oficio del 09 de octubre de 2020 se allega oficio 20200043380382701 del 2 de octubre de 2020 suscrito por El Comandante del Batallón de Comando y Apoyo de I.M. No. 1, en el que indica que pudo compilar las ordenes del día del 4 de enero al 24 de febrero de 2018, e indica que las correspondientes al año 2017 no son suministradas pues la documentación de esa anualidad y anterior se encuentra deteriorada por el comején y la humedad.
 20. Con comunicación del 7 de mayo de 2021 se allegó oficio 20210043390039671 suscrito por El Comandante del Batallón de Comando y Apoyo de I.M. No. 2, reiterando que emitió respuesta a esta instancia con el oficio 20200043380382701 del 2 de octubre de 2020 e insistió en la imposibilidad de allegar las documentales por su mal estado. Doc 071
 21. Mediante comunicación electrónica del 2 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante indicó allegar estudio realizado en la Clínica Santa María de Cardiología no invasiva – Ecocardiograma Doppler Color. El apoderado judicial allegó en audiencia del 26/08/2021 las imágenes faltantes.
 22. Mediante comunicación electrónica del 13 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante aportó copia del Acta de Junta Medico Laboral No. 061 del 26 de marzo de 2021 practicada a Sneider Fabián Guarguati Echeverría, así como solicitud de convocatoria al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, así como solicitud ante este Despacho para que se ordene la valoración por parte del Tribunal a su prohijado. Doc 66, (Junta médica Laboral reenviada por parte de la armada Nacional, según consta a Doc 087.)
 23. Valoración ante el Tribunal Medico laboral realizado el 14 de octubre del 2021 al señor SNEIDERFABIAN GUARGUATI ECHEVERRIA, registrada a folio 79, en donde se concluyó ratificar los resultados de la Junta Médica Laboral.

11. Consideraciones

11.1 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996¹.

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que debe ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

Ahora bien, en cuanto al principio de imputabilidad², se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso³.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

² En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

³ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁴ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio)⁵. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.⁶

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica per se una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al

⁴ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, exp. 41108, C.P., Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

Ahora bien, la jurisprudencia ha determinado que existen casos en los cuales pueden coexistir ambos regímenes de responsabilidad y no son excluyentes entre sí⁷.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende establecer la responsabilidad de la entidad demandada con respecto a las lesiones sufridas por IMB GUARGUATI ECHEVERRIA SNEIDER FABIAN este despacho adelantara el presente caso bajo el título de imputación de daño especial.

11.2 Del caso concreto

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado por la entidad accionada consiste en las lesiones que sufrió el señor Guarguati durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Al respecto, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

Sneider Fabian Guarguati Echeveria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.837.785, prestó su servicio militar desde el 6 de abril de 2017 y hasta el 24 de agosto de 2018, como da cuenta el certificado de tiempo de prestación de servicio (fl. 309)

EL SUSCRITO JEFE DIVISION HOJAS DE VIDA
HACE CONSTAR

Que el señor(a) SOLDADO IMB GUARGUATI ECHEVERRIA SNEIDER FABIAN con CC 1095837785, con código militar 1095837785 le figura la siguiente información.

Fecha Corte: 02-12-2019

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS			TOTAL
		DE	HASTA	AA-MM-DD	
SERVICIO MILITAR BEIM	ARC OAP-ARC 260	06-04-2017	24-02-2017	24-02-2018	01 00 00
Total tiempos en ARMADA NACIONAL					1 00 00

*a retiro por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO acuerdo disposicion de retiro OAP-ARC 049 de 12-FEB-18.
Los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión, en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en Bogotá, Distrito Capital a los 02 días del mes de Diciembre de 2019.

Además, se probó que Guarguati ingresó al servicio sin ninguna novedad de salud, como da cuenta el tercer examen de ingreso, en donde se manifiesta (Doc. 42):

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth - Bogotá, D.C. 27 de marzo de 2014 - Radicación Número: 08001-23-31-000-1996-00104-01(22488)

Cocacina, medicina smed F		ICB	1095832789					
4. Dirección de la residencia habitual Finca la Palma Florida		5. Motivo del examen	8. Fecha del examen 20/07/2017					
7. Sexo M	8. Raza Mestizo	9. Nombre de los padres y residencia habitual Hos de maria echa Florida		10. Lugar de nacimiento				
11. Fecha de nacimiento Día 20 Mes 04 Año 1998		12. Total años de servicio Militar Civil	13. Unidad o repartición donde se hace el examen DIN 7					
14. Cargo o grado que aspira (cadete, soldado, empleado, etc) FICU		15. Cómo juzga el examinado su salud Buena						
Estado Civil Soltero								
HISTORIA FAMILIAR								
Lea la nota al final del reverso								
Parentesco	Edad	Estado Salud	Si murió la causa	Edad a que murió	Ha habido casos en la familia de	SI	NO	Parentesco
Padre	66	Buena			Tuberculosis		X	
Madre	37	Buena			Sifilis		X	
Esposa					Diabetes		X	
Hermanos	15	Buena			Cáncer		X	
					Enfermedades del riñón		X	
					Enfermedades del corazón		X	
Hijos					Enfermedades del Estómago		X	
					Reumatismo		X	
					Alergia		X	
					Epilepsia		X	
					Suicidios		X	
					Enfermedades mentales (locos)		X	
HISTORIA MEDICO PERSONAL								
Lea la nota final del reverso								
Ha sufrido usted o sufre de	SI	NO	Ha sufrido usted o sufre de	SI	NO	Ha sufrido usted o sufre de	SI	NO
Difteria		X	Pérdida de conocimiento		X	Furunculosis		X
Asma		X	Perturbaciones de la nariz		X	Coleras		X
Tosferina		X	Resfriados frecuentes		X	Mareos de carro, tren, avión, mar		X
Perturbaciones del oído		X	Ictericia		X	Pérdida de la memoria		X
Perturbaciones de las vías digestivas		X	Cáncer		X	Adicto a bebidas alcohólicas en exceso		X
Coto		X	Sangre en la orina		X	Es tartamudo		X
Cólicos		X	Desorientación de hechos, anormalidades, etc		X	Ha sido sonámbulo		X
Apendicitis		X	Epilepsia o atepción		X	MUJERES		
Hemorroides o inflamación del recto		X	Depresión o angustia		X	Edad de la menarquia		
Micciones frecuentes o dolorosas		X	Enuresis nocturna		X	Ha sido tratada por algún desorden de sexo		
Enfermedades venéreas		X	Usa aparatos para el oído		X	Ha estado embarazada		
Frecuente sueño intranquilo		X	Tuberculosis		X	Tiene menstruaciones dolorosas		
Es adicto a narcóticos		X	Palpitaciones		X	Ciclo actual		
Usa aparato ortopédico		X	Perturbaciones de la vista		X	Ha tenido flujos vaginales		
Sangre excesivamente por epistaxis, hematemas o pequeñas heces		X	Perturbaciones de la garganta		X	Menstruaciones irregulares		
Erisipela		X	Bronquitis crónica		X	Fecha de la última menstruación		
Dolor o inflamación articulaciones		X	Tumores		X	Menstruación		
		X	Fracturas		X			
<input type="checkbox"/> Normal? <input type="checkbox"/> excesiva								

Es claro que dentro del servicio el señor Sneider Fabian Guaguati fue atendido en la Clínica Santa María S.A.S. en donde se anotó el 20/07/2017:

“PACIENTE MASCULINO EL CUAL INGRESA A URGENCIA REMITIDO DE SANIDAD MILITAR POR MAREO Y SENSACIÓN DE DEBILIDAD, POSTERIOR AL CONSUMO DE METRONIDAZOL, REALIZAN EKG Y ENCUENTRAN BRADICARDIA SINUSIAL DE 40 LPM, CON COMPLEJO QRS NORMAL DE DURACIÓN Y AMPLITUD, SIN ELEVACIÓN, NI INFRADESIVEL DE ST, SIN ALTERACIONES DE REPOLARIZACIÓN, REMITEN, EN LA URGENCIA, REALIZAN PARACLÍNICOS QUE MUESTRAN TP 12.2., CONTROL 11, TPT 30,3 CONTROL 24,2 BUN 7,18 UREA 15,6, CREA 0.9 GLUCOSA 79, TOPONIA 1 CUANTITATIVA... ES VALORADO EN NUESTRA INSTITUCIÓN POR MÉDICO INTERNISTA EL CUAL ORDENA TRASLADO A CUIDADOS INTERMEDIOS CON DIAGNÓSTICO DE 1 BRADICARDIA SINUSIAL EXTREMA 2 LIPOTIMIA EN ESTUDIO?, PARA MONITORREO CARDIACO CONTINUO, VIGILANCIA HEMODINÁMICA Y ESTUDIOS DE CUADRO CLÍNICO. (fl. 12 Doc. 042)

El 11/08/2017 al señor por la disfunción se le implantó un marcapasos bicameral así (Fl 43 Cuaderno 1 y 21 Doc. 42):

IMPLANTE DE MARCAPASOS BICAMERAL

FECHA: 11 DE AGOSTO DE 2017
 PACIENTE: SNEIDER GUARGUATI ECHEVERRIA
 CC : 1.095.837.785
 EDAD: 19 AÑOS
 Empresa: HONAC EPS

INDICACION: Paciente con disfunción sinusal con síntomas asociados, ingresa programado para implante de marcapasos bicameral

Previa asepsia, y antisepsia, colocación de campos quirúrgicos, profilaxis antibiótica, se hace infiltración de región subclavia izquierda se procede a realizar incisión y disección por planos hasta la fascia del pectoral izquierdo, se disecciona bolsillo, se hace disección de la vena cefálica izquierda y se pasa electrodo de 58 cm hasta el ápex del ventrículo derecho y posteriormente con se pasa electrodo de 52 cm hasta la auriculilla derecha. Se procede a medir los siguientes parámetros: electrodos auricular umbral: 0.5 impedancia: 890, onda P:5.0, electrodos ventricular umbral: 0.5, impedancia: 710, onda R: 12.0. Se hace hemostasia. Se cierra por planos. Se conecta a generador ASSURITY DR MRI DE ST JUDE. Se programa en modo DDDR 60 130. Procedimiento finaliza sin complicaciones.

En la Junta Médico Laboral No. 00597 registrada en la Dirección de Sanidad Naval el 26 de marzo de 2021 se concluyó respecto del padecimiento del señor Guarguati presenta un marcapasos implantado por disfunción sinusal, que en la actualidad presenta estado funcional, calificado con un 13% de pérdida de capacidad laboral, calificado en el servicio, pero NO por causa y razón del mismo (Doc. 87 Fls. 5-8).

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS

CARDIOLOGÍA Marzo 18 / 2021 DR(A) GUSTAVO ALEJANDRO PALOMINO ARTZA.

FECHA INICIACIÓN: Paciente de 22 años quien según historia clínica presentó bradicardia por disfunción sinusal y requirió implante de marcapasos definitivo en el 2017 en la ciudad de Cartagena, previo al implante sintomático. Actualmente CF I/IV, no Angina, no síncope.

SIGNOS Y SÍNTOMAS PRINCIPALES: TA: 114/60, FC: 62, FR: 16 sin signos de falla cardiaca RscSRs no soplos, RrRs sin agregados. Ext: No edemas. Cardiología ECO TT 26-02-2021. Conclusiones: 1. Buena función sistodiastólica biventricular. 2. Cavidades derechas normales. 3. Insuficiencia tricuspídea leve con probabilidad baja para HTP. PSAP: 25 mmHg. 4. Electrodo de marcapaso en cavidades derechas atentamente estudio realizado por Dra. Reina María Olarte, RM 361294AE: AC/26/02/2021. HBA1C: 5.27, CT: 229, HDL: 36, LDL: 155, TGC: 187, TSH: 4.57, T4L: 1.22, Test de chagas negativo.

DIAGNÓSTICO: Presencia de marcapaso cardíaco.

ETIOLOGÍA: Idiopática.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: Marcapasos en controles por electrofisiología.

ESTADO ACTUAL: Sin signos de falla cardiaca, sin signos de bajo gasto, buenas condiciones.

ELECTROFISIOLOGÍA-CARDIACA Marzo 18 / 2021 DR(A) DIEGO IGNACIO VANEGAS CADAVID.

FECHA INICIACIÓN: Paciente con implante de marcapasos definitivo en Agosto del 2017 en la ciudad de Cartagena, debido a Bradicardia y síntomas de presíncope y en una ocasión de síncope. Recibió un marcapasos DDD sin experimentar complicaciones intra o tras operatorias en Clínica Madre Bernarda.

SIGNOS Y SÍNTOMAS PRINCIPALES: El paciente refiere que después del implante sus síntomas mejoraron en la totalidad y no los ha vuelto a presentar, sin embargo refiere presentar fatiga o cansancio al caminar más de tres cuerdas en plano. Al preguntársele cuantos pisos de escaleras es capaz de subir sin fatigarse expresa que puede hacerlo hasta 7 u 8 pisos lo cual contrasta con la información previa. No refiere disnea u ortopnea ni alteraciones del sueño. Refiere buen apetito y ausencia de síntomas para las actividades cotidianas.

DIAGNÓSTICO: Síndrome del seno enfermo. Presencia de marcapasos cardíaco.

ETIOLOGÍA: Se descarta etiología chagásica, hipertensiva, cardiomiopatía dilatada, isquémica o idiopática. También se descarta ser secundaria a arritmias cardíacas, por lo anterior se considera de característica idiopática.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: Implante de marcapaso definitivo.

ESTADO ACTUAL: El examen físico y las descripciones su actividad cotidiana indican que el paciente se encuentra en clase funcional I. Sin embargo la prueba de esfuerzo no permite objetivizar esta impresión, por lo cual se solicita nueva prueba con el fin de corroborar la clase funcional. Al examen físico la auscultación cardiopulmonar es normal, la presión es normal, saturación normal, masa muscular normal.

(...)

estimulación de marcapasos, no limitación funcional cardiovascular por Electrofisiología.

IV. CONCLUSIONES

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. Antecedente de bradicardia por disfunción sinusal, síndrome de seno enfermo tratado con implante de marcapaso definitivo, actualmente clase funcional IA, cronotropía adecuada y sin limitación funcional.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del TRECE POR CIENTO (13 %).

D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

1. LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC).

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices:

1. Numeral 5 - 020 Literal a Índice 5 (Por asimilación).

V. DESICIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión de las conclusiones del numeral IV de la presente acta han sido tomadas por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

LIBENCIADO A: [DIRECCION DE SANIDAD NAVAL] NIT [830039670-5]

En el concepto médico se descartó que la etiología fuera chagásica, hipertensiva, cardiomiopatía dilatada, isquemia o idopática, también se descartó que fuera secundaria a arritmias cardíacas, de modo que solo se consideró idopática (Doc. 89):

HISTORIA CLINICA: 1095837785	INGRESO: 6642376	12:16:50 p.m.
NOMBRE DEL PACIENTE: SNEIDER FABIAN GUARGUATI ECHEVERRIA	F. DE INGRESO: 18/03/21 11:30	
DATOS PERSONALES	FECHA DE REGISTRO: 18/03/2021 12:16:50 p.m.	
Identificación: 1095837785	Sexo: Masculino	
Fecha Nacimiento: 20/04/1998	Edad en atención: 22 Años \ 10 Meses \ 28 Días	Estado Civil: Soltero
Dirección: SIN DATOS LA SUBDIRECC MEDICA TATIANA	Teléfono: 3138371035	
Procedencia: BUCARAMANGA	Ocupación: SOLDADO REGULAR	
EL PACIENTE NO TIENE ANTECEDENTES		
FUERZA: ARMADA		
ESPECIALIDAD: 121 ELECTROFISIOLOGIA - CARDIACA		
INFORMACIÓN DEL PACIENTE: GÉNERO: MASCULINO	PESO: 68	TALLA: 178
CONCEPTO MÉDICO		
1.FECHA DE INICIACION Y CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRESENTO LA AFLECCION		
PACIENTE CON IMPLANTE DE MARCAPASO DEFINITIVO EN AGOSTO DEL 2017 EN LA CIUDAD DE CARTAGENA , DEBIDO A BRADICARDIA Y SINTOMAS DE PRESINCOPE Y EN UNA OCASION DE SINCOPE. RECIBIO UN MARCAPASO DDD SIN EXPERIMENTAR COMPLICACIONES INTRA O TRAS OPERATORIAS EN CLINICA MADRE BERNARDA.		
2.SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES EN EXAMENES PRACTICADOS		
EL PACIENTE REFIERE QUE DESPUES DEL IMPLANTE SUS SINTOMAS MEJORARON EN LA TOTALIDAD Y NO LOS HA VUELTO A PRESENTAR, SIN EMBARGO REFIERE PRESENTAR FATIGA O CANSANCIO AL CAMINAR MAS DE TRES CUADRAS EN PLANO. AL PREGUNTARSELE CUANTOS PISOS DE ESCALERAS ES CAPAS DE SUBIR SIN FATIGARSE EXPRESA QUE PUEDE HACERLO HASTA 7 U 8 PISOS LO CUAL CONTRASTA CON LA INFORMACION PREVIA. NO REFIERE DISNEA U ORTOPNEA NI ALTERACIONES DEL SUEÑO. REFIERE BUEN APETITO Y AUSENCIA DE SINTOMAS PARA LAS ACTIVIDADES COTIDIANAS.		
DIAGNOSTICO1:	I495 SINDROME DEL SENO ENFERMO	
DIAGNOSTICO2:	Z950 PRESENCIA DE MARCAPASO CARDIACO	
DIAGNOSTICO3:		
OBSERVACIONES:		
4.ETIOLOGIA		
SE DESCARTA ETIOLOGIA CHAGASICA , HIPERTENSIVA, CARDIOMIOPATIA DILATDA, ISQUEMICA O IDIOPATICA.TAMBIEN SE DESCARTA SER SECUNDARIA A ARRITMIAS CARDIACAS. POR LO ANTERIOR SE CONSIDERA DE CARACTERISTICA IDIOPATICA.		
5.ESTADO ACTUAL		
EL EXAMEN FISICO Y LA DESCRIPCIONDE SU ACTIVIDAD COTIDIANA INDICAN QUE EL PACIENTE SE ENCUENTRA EN CLASE FUNCIONAL I. SIN EMBARGO LA PRUEBA DE ESFUERZO NO PERMITE OBJETIVIZAR ESTA IMPRESION, POR LO CUAL SE SOLICITA NUEVA PRUEBA CON EL DE FIN DE CORROBORAR LA CLASE FUNCIONAL.AL EXAMEN FISICO LA AUSCULTACION CARDIOPULMONAR ES NORMAL, LA PRESION ES NORMAL, SATURACION NORMAL, MASA MUSCULAR NORMAL.		
6.TRATAMIENTOS VERIFICADOS		
IMPLANTE DE MARCAPASO DEFINITIVO		
7.PRONOSTICO		
NO APLICA		

Por medio del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 21-790 MDNSG TML 41.1. registrada el 14 de octubre de 2021 se determinó RATIFICAR los resultados de la Junta Médica Laboral del 26 de marzo de 2021, argumentando (Doc. 92):

“Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciándolo en buenas condiciones generales, ingresa por sus propios medios, sin uso de elementos de apoyo con adecuada presentación personal, establece contacto visual con examinador, afecto modulado, globalmente orientado, establece contacto visual con el entrevistador, con edad cronológica acorde con la edad aparente adecuada relación con el medio colaborador con la entrevista despierta empatía, psicomotor sin alteración... pensamiento lógico coherente, sin ideación delirante, ni obsesivo, fóbica de auto o heteroagresión, sin alteración sensorial...”

3. En cuanto al antecedente de bradicardia por disfunción sinusal del seno enfermo tratado con implante de marcapaso definitivo, actualmente clase funcional IA con cronotrópica adecuada sin limitación funcional, el calificado fue valorado en marzo de 2021 por el Dr Diego Ignacio Vanegas Cadavid y por el Dr Gustavo Alejandro Palomino Ariza, especialistas en Cardiología, Electrofisiología y Clínica de Marcapasos del Hospital Militar Central de Bogotá quienes al practicarle anamnesis y examen físico conceptuaron “...después del implante sus síntomas mejoraron en la totalidad y no los ha vuelto a presentar, sin embargo refiere presentar fatiga o cansancio al caminar más de tres cuadras en plano. Etiología: Se descarta etiología chagásica, hipertensiva, cardiomiopatía dilatada, isquémica o idiopática. También se descartó ser secundaria a arritmias cardíacas, por lo anterior se considera de característica idiopática. Conducta a seguir: Seguimiento periódico por Electrofisiología, clínica de marcapasos de acuerdo a prueba de esfuerzo...”

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que se generó un daño en la integridad de Sneider Fabian Guaguati, quien sufrió una lesión en el bien jurídico tutelado de la salud correspondiente a una pérdida de capacidad laboral del 12% por un antecedente de bradicardia por disfunción sinusal, síndrome de seno enfermo tratado con implante de marcapaso definitivo, actualmente funcional IA, cronotrópica adecuada y sin limitación funcional, padecimiento que no fue asociado con el servicio militar.

Ahora bien, una vez revisadas las pruebas aportadas en el proceso, pese a encontrarse probado el daño, no se observa prueba alguna relacionada con la imputabilidad al servicio militar obligatorio, por cuanto:

Los galenos especializado en cardiología descartaron que se tratara de una enfermedad con etiología chagásica, hipertensiva, cardiomiopatía dilatada, isquémica o idiopática.

El acta de Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral son prueba contundente de que no se trata de un padecimiento que pueda asociarse con la condición de conscripto del señor Guaguati

Aparte de lo antes consignado, no hay prueba alguna de la ocurrencia de un hecho, o conducta de la entidad, que pudiera haber desencadenado la enfermedad, o que el cambio de situación al ingresar a la entidad activó una enfermedad subyacente, prueba que le correspondía demostrar a la parte actora.

No existe prueba de que la lesión del joven se debiera a una falla en el servicio o a un riesgo excepcional.

De esta forma, al no estar acreditada la situación anterior de quien es incorporado al servicio, como el mecanismo idóneo para establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de éste, el Estado no está llamado a responder.

12. COSTAS

En el caso bajo estudio no se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandante (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	1.01.00	Se interpone recurso en contra de la decisión toda vez que el suscrito considera si existe material probatorio que la persona intervenida quirúrgicamente y siguió prestando el servicio militar obligatorio lo cual afecto aún más sus patologías. Se dice además que está en curso un recurso de queja. Además de lo dicho en audiencia se tomará el termino de ley para presentar el recurso por escrito
Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional	1.04.14	Sin recursos, conforme con la decisión

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 9.33 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71484f751bf9033a9468f951e4d5489b69aeb6bff5a022de4541890605ee7ad0**

Documento generado en 28/03/2022 09:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>